



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 005 -2022-MPH/GM

Huancayo,

07 ENE. 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 154216 (Doc. N° 215628) de fecha 13.12.2021, presentado por el señor Julio Obdulio Ojeda De la Cruz, sobre Nulidad y/o modificación de la Resolución de Gerencia Municipal N° 691-2021-MPH/GM, e Informe Legal N° 1334-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 1146-2021-MPH/GDU, la GDU remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica, sin la canalización correspondiente es decir por la Gerencia Municipal, la solicitud de modificación de la Resolución de Gerencia Municipal N° 691-2021-MPH/GM, la cual se remite con todos sus actuados, que sobre ello se tiene la solicitud Exp. N° 154216 de fecha 13.12.2021, en donde el señor Julio Obdulio Ojeda De la Cruz, solicita la Nulidad y/o Modificación de la Resolución de Gerencia Municipal N° 691-2021-MPH/GM, mencionando lo siguiente:

Que mediante Doc. 170010 y Exp. 122389 de fecha 15.09.2021, formula Recurso de Apelación a la Resolución de Multa N° 162-2020-MPH/GDU, solicitando la nulidad, mencionando para ello que presento su descargo y que no se tuvo en cuenta los medios probatorios adjuntados y sus fundamentos y sustentado legalmente las razones por las cuales se debe anular la Resolución de Multa N° 162-2020-MPH/GDU, sin embargo menciona que la MPH vulnera sus derechos con la Resolución de la Gerencia Municipal N° 691-2021-MPH/GM, que declaro INFUNDADO su recurso de apelación, ello por irresponsabilidad del personal de la GDU que no remitió a la Gerencia Municipal el expediente de descargo, perjudicándose, por lo que la **Resolución de Gerencia Municipal N° 691-2021-MPH/GM señaló que su construcción no cuenta con Licencia de Construcción ni con Declaratoria de Fábrica, lo cual es falso porque si dice contar con Declaratoria de Fábrica, la misma que fue presentada en el expediente de descargo**, por lo tanto a la fecha solicita que el Gerente Municipal modifique su Resolución de Gerencia Municipal N° 691-2021-MPH/GM variando su decisión en la parte resolutoria y declare FUNDADO su recurso de apelación, porque su construcción si cuenta con Declaratoria de Fábrica del 1° piso 109.04 m2 y 2° piso 38.00 m2, debidamente inscrito en SUNARP partida registral N° 11099607, asimismo con relación al 2° y 3° piso que esta solo es caso habitable, sin embargo procedieron a gestar la Licencia de Edificación de Ampliación con Exp. N° 88911 de fecha 20.05.2021, la misma que ya fue APROBADO por la Comisión Técnica Calificadora de Licencias de Edificación en Sesión N° 077-2021 de fecha 19.09.2021 con dictamen o respuesta CONFORME de acuerdo a los medios probatorios – Carta N° 2060-2021-MPH/GDU de fecha 20.09.2021, estando pendiente nada mas la expedición de la Licencia de Construcción del 2° y 3° piso en casco habitable, por lo tanto describe que la Multa impuesta según la Resolución de Multa N° 162-2020-MPH/GDU es totalmente ilegal, por lo que debe quedar sin efecto, al amparo del art. 9 de la Ley N° 27333 (...) al amparo del Título I de la Ley N° 27157, tal y cual como fue concedido al señor Rubén Riveros Ancasi con Resolución de Gerencia Municipal N° 332-2020-MPH/GM y a otros vecinos, por lo que corresponde igual derecho, o en su defecto se declare NULA de OFICIO la Resolución GM N° 691-2021-MPH/GM al amparo del art. 213° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, sobre los hechos pesan como dato inicial el acto generado por la entidad y ello deviene de la Imposición de la PIA N° 007591 de fecha 25.09.2020, la cual impuso la sanción por carecer de Licencia de Edificación (posterior a las acciones de fiscalización), con código GDU 1.52, sobre el inmueble ubicado en Prolongación Cuzco N° 385 – HYO a nombre de Julio Obdulio Ojeda De la Cruz, por lo que luego de iniciar el Procedimiento Sancionador conforme al RAISA, y luego de resolver el descargo pertinente, la GDU resolvió por improcedente el descargo, por lo que materializo la sanción emitiendo la **Resolución de Multa N° 0162-2020-MPH/GDU** de fecha 23.11.2020. asimismo, mediante Expediente N° 122389(170010) el administrado conforme a su derecho presento el recurso de apelación contra la Resolución de Multa N° 0162-2020-MPH/GDU, la cual mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 691-2021-MPH/GM de fecha 16.11.2021 se resuelve declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación, Agotando la Vía administrativa;

Que, el numeral 3 del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación" concordante en su aplicación con el Art. 194° de la citada que establece: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley; Que, los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el numeral 1.2 del Art. 81° de la norma citada líneas arriba, establece que "las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte





público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;
Que, conforme al artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, la nulidad de oficio no es un recurso el cual pueda ser promovido por los particulares sino es un mero trámite que se inicia a oficio por parte de la entidad, conforme lo establece el art. 213° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, sin embargo, en caso sea presentado por un particular esta ejerce mérito a una comunicación y/o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos la cual incita o promueve el celo en su revisión, **asimismo no debemos olvidar que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;**

Que, según el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 006-2017-JUS; el **Principio de Legalidad** dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que, el artículo 84° **“Deberes de las Autoridades en los procedimientos”** del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 006-2017-JUS, dispone: **“2. Desempeñar sus funciones siguiendo los Principios del Procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley”. Y según art. 259° “Las autoridades y personal al servicio de las entidades,... incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, daño causado e intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: ... 9. Incurrir en ilegalidad manifiesta...11. No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada; 12. Desconocer de cualquier modo la aplicación de la aprobación automática o silencio positivo obtenido por el administrado ante la propia u otra entidad administrativa...”**

Que, como superior jerárquico corresponde efectuar la revisión del expediente pues esta solicitud invoca presupuestos y sustento legal que ameritan su revisión y del cual en aras de no caer en denuncia o en responsabilidad civil y/o penal, se debe emitir opinión conforme a norma, por lo que en ese sentido, de la revisión de cuestionamientos el administrado concretiza su petición sobre la nulidad o modificación de la Resolución de Gerencia Municipal N° 691-2021-MPH/GM, pues indica que su bien inmueble si cuenta Licencia de Edificación o Declaratoria de fabrica sobre su primer piso y respecto al 2° y 3° piso cuenta con OPINION CONFORME de la Comisión Técnica Calificadora de Licencias de Edificación en Sesión N° 077-2021 y que los mismos no han sido meritados por la GDU y por este superior jerárquico, pues induce que la GDU no remitió todos los actuados a la Gerencia Municipal para que en efecto se compruebe que la imposición de la infracción resulta arbitraria e ilegal pues su inmueble sancionado si cuenta con los documentos adecuados y que además por el 1°, 2° piso se acogerá a lo normado por el art. 9 de la Ley N° 27333 Ley Complementaria a la Ley N° 26662, la Ley de Asuntos No Contenciosos de Competencia Notarial, para la Regularización de Edificaciones, por lo que en ese extremo corresponderá determinar si la infracción sustentada por la GDU y confirmada por este superior resulta arbitraria o ilegal desde el marco jurídico vigente y sobre los medios probatorios que se adjuntan, por ello a través de la remisión de los actuados tenemos el Informe Legal N° 1114-2021-MPH/GAJ de fecha 05.11.2021 por el cual se materializa la Resolución GM N°691-2021-MPH/GAJ, en su contenido y fundamentos al resolver el recurso de apelación describe en un apartado lo siguiente:

“(...) en tal sentido, cabe señalar que los argumentos vertidos por los señores Julio Obdulio de la Cruz y Clemencia Marina Mantari de Ojeda en su recurso de apelación Exp. N° 170010 NO justifican anular la resolución de Multa N° 162-2020-MPH/GDU, por tanto NO procede amparar su recurso impugnativo, porque la construcción de los administrados NO cuenta objetivamente con Licencia de Edificación es decir no está autorizado (NO obran en actuados Licencia de Construcción alguna o Declaratoria de Fabrica que alude la administrada), incumpliendo el art. 92° de la Ley N° 27972 y el art. 8° de la Ley N° 29090 siendo pasible de demolición según el art. 93° de la Ley N° 27972 (...);

Que, en tal sentido, conforme a lo señalado, tenemos que por parte de este superior jerárquico, se ha señalado que en los actuados no obra la Licencia de Construcción o la Declaratoria de fábrica es decir se ha evaluado con documentos remitidos incompletos por GDU, ello cuando se resolvió el recurso de apelación, por lo que en este extremo confirmaría que en efecto la GDU no remitió todos los actuados referente al inmueble infraccionado, por lo que en razones lógicas al no haberse remitido todo el expediente completo, por parte de este superior no se tomó en cuenta que el inmueble cuenta con la declaratoria de fabrica inscrita en SUNARP de su Primer Piso con P.E. N° 11099687, asimismo con el ánimo de regularizar el trámite de la construcción del 2° y 3° piso que se encontraba en casco habitable, han gestionado la Licencia de Edificación de Ampliación con Exp. N° 88911 de fecha 20.05.2021, la cual conforme a los hechos ya fue aprobado por la Comisión Técnica Calificadora de Licencias de Edificaciones en Sesión N° 077-2021 de fecha 13.09.2021, con el dictamen CONFORME, de acuerdo a la revisión de los actuados, por lo que el hecho de haber iniciado el trámite de regularización y estando pendiente la expedición de la Licencia de Construcción del 2° y 3° piso casco habitable, procede entonces aplicarse el art. 9° de la Ley N° 27333 Ley



Complementaria a la Ley N° 26662, la Ley de Asuntos No Contenciosos de Competencia Notarial, para la Regularización de Edificaciones, la cual prescribe que, Los propietarios de las unidades inmobiliarias que se acojan al procedimiento de regularización de la declaratoria de fábrica, al amparo del Título I de la Ley N° 27157, tendrán derecho a la condonación de las multas, recargos, moras, intereses u otras sanciones, por aportaciones al Sistema de Seguridad Social y derechos municipales por licencia de construcción, no abonados oportunamente. Por consiguiente habiéndose demostrado estos medios probatorios los cuales no subyacen en el contenido de la resolución cuestionada, y de conformidad con el mencionado apartado legal válido, en efecto la Sanción contenida en la Resolución de Multa N° 0162-2020-MPH/GDU queda condonada, debiendo quedar sin efecto la Resolución de Multa N° 0162-2020-MPH/GDU y el acto que la genero PIA N° 007591, cabe además describir que de acuerdo a lo atenuado por el administrado al señalar que a través de este superior se otorgó la misma razón al Sr. Rubén Riveros con la Resolución G.M N° 332-2020-MPH/GM, por lo que de su revisión en efecto se tiene un caso similar sobre similares hechos ocurridos en el cual este superior aplica lo señalado en la norma art. 9° de la Ley N° 27333 y que además no solo en aquella fue considerada sino también en la Resolución de Gerencia Municipal N° 496-2020-MPH/GM de fecha 24.11.2020 aplicándose **Artículo VI.- Precedentes administrativos del TUO de la Ley N° 27444 LPAG 1.** Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Por lo tanto, a efectos de no contravenir las normas que emanan por la constitución y las leyes la cual sería materia de nulidad plena en fueros judiciales, por lo que este despacho OPINA o RECOMIENDA que, en aras de no generar mayor análisis en la presente, se considere modificar la Resolución de Gerencia Municipal N° 691-2021-MPH/GM de fecha 16.11.2021, en el extremo de su artículo Primero Declarando FUNDADO el Recurso de Apelación formulado por el señor Julio Obdulio de la Cruz con Expediente N° 122389 (170010), por tanto sin efecto la Resolución de Multa N° 0162-2020-MPH/GDU y el acto que la genero PIA N° 007591, al estar condonado la sanción al amparo del art. 9° de la Ley N° 27333, encargado su cumplimiento al SATH y demás instancias pertinentes;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFÍQUESE el Artículo Primero de la Resolución de Gerencia Municipal N° 691-2021-MPH/GM de fecha 16.11.2021; debiendo quedar de la siguiente manera:

"Artículo Primero. - DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación formulado por los señores Julio Obdulio Ojeda de la Cruz con Expediente N° 170010, por tanto, sin efecto la Resolución de Multa N° 0162-2020-MPH/GDU y el acto que la genero PIA N° 007591, al estar condonado la sanción al amparo del art. 9° de la Ley N° 27333, encargado su cumplimiento al SATH y demás instancias pertinentes".

ARTÍCULO SEGUNDO. - MANTÉNGASE subsistente los demás extremos de la Resolución de Gerencia Municipal N° 691-2021-MPH/GM

ARTÍCULO TERCERO. - REMÍTASE copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo para aperturar el PAD a los que resulten responsables de que la Gerencia de Desarrollo Urbano, no haya remitido todos los actuados referente al inmueble infraccionado.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano y al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo (SATH) y demás instancias pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

GAJJ/JDAA
jeca

GM/JBN
jtél